

## **INFORME CCUA Nº 26**

### **A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Sevilla, a 10 de Junio de 2009

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL DECRETO QUE REGULA LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PRECIOS AUTORIZADOS DE AMBITO LOCAL.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Economía y Hacienda, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Decreto que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados de ámbito local y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideración previa.**

Este Consejo considera necesaria la regulación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados de ámbito local, así como del procedimiento de autorización de los mismos, si bien, se valora negativamente el grave retroceso que el contenido de la norma supone en las políticas de participación social y de control administrativo en

esta materia, por los motivos que se esgrimen en las consideraciones al articulado.

#### **SEGUNDA: Consideración al preámbulo.**

Se hace mención en el Preámbulo a que la nueva regulación es necesaria para posibilitar una mayor agilidad en la toma de decisiones que evite perjuicios económicos en los sectores afectados. Al respecto, este Consejo considera que el principal espíritu de este Decreto debe centrarse en establecer un control sobre aquellos precios que tienen una incidencia en las economías andaluzas, y especialmente en la de todos los ciudadanos, así como garantizar de forma efectiva la participación social en dicho control o intervención, elementos que son obviados en el citado preámbulo.

#### **TERCERA.- Consideración al Preámbulo.**

Es preciso que se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Máxime teniendo en cuenta que una de las competencias de este Órgano es la consulta preceptiva en materia de propuestas de tarifas de servicios públicos que se encuentren sujetas legalmente al control de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **CUARTA.- Al artículo 1, “Objeto del Decreto”.**

En cuanto al objeto del presente decreto, debe añadirse que además de la implantación o modificación de tarifas de servicios de competencia municipal sujetos al régimen de autorización o comunicación previa, también forma parte del mismo el establecimiento del procedimiento en materia de precios autorizados.

## **QUINTA: Artículo 2, “Precios autorizados”.**

Este Consejo valora positivamente que se otorgue expresamente la condición de precios autorizados a las tasas establecidas en las Ordenanzas Municipales por el servicio de Abastecimiento de Agua o de Transporte Urbano Colectivo.

No obstante, es de criticar lo dispuesto en la disposición Adicional Primera, en tanto en cuanto que se las exceptúa de la aplicación del procedimiento contemplado en el presente Decreto. A este respecto, entiende este Consejo que el control por parte de la Comunidad Autónoma debe ser homogéneo y ejercerse a través del mismo mecanismo sobre todos los precios autorizados, con independencia de que se trate de una prestación de servicios directa por parte de la Entidad Local o indirecta, por parte de una empresa mediante concesión administrativa.

Tal y como está regulado en este proyecto, el control se convierte en mero conocimiento de las tasas ya publicadas en los boletines oficiales correspondientes.

De otra parte debería quedar claro que sólo podrán tramitarse como tasas los precios de aquellos servicios prestados directamente por el Ente Local y no los que son gestionados por empresas, ya sean públicas, mixtas o privadas en régimen concesional como así ha establecido el propio Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 7 de marzo de 2007, Recurso de Casación 1727/2002. El TS deja claro en dicha sentencia que es preciso distinguir entre la prestación del servicio en régimen de Derecho Público, supuesto que sí da lugar a la percepción de una tasa y la prestación en régimen de concesión, que da lugar a un ingreso de Derecho privado para la entidad concesionaria.

## **SEXTA.- Al artículo 3, “Criterios para la autorización de precios”.**

Desde este Consejo consideramos que debe evitarse la utilización de términos indeterminados en el texto, tales como "...variaciones de las características del servicio que se trate..." o "...criterios suficientemente motivados para fundamentar la variación...", ya que generan inseguridad jurídica. Por ello se solicita expresamente la concreción de éstos, así como la de cualquier otro que pudiera contener la presente norma.

**SÉPTIMA.- Al artículo 3, "Criterios para la autorización de precios".**

Respecto del apartado 2, relativo a la redistribución de los recursos y las cantidades destinadas a nuevas inversiones, entiende este Consejo que éstas deberían haberse regulado y desarrollado más ampliamente, de manera que sólo aquellas que sean esencialmente imprescindibles para el desarrollo de la actividad puedan fundamentar la variación del precio.

**OCTAVA.- Al artículo 3, "Criterios para la autorización de precios".**

Respecto del **apartado 3**, consideramos que el control de precios debe llevar necesariamente aparejado un control de legalidad, que en todo caso es un control irrenunciable, más aún respecto de servicios públicos que están regulados por normativa de la Comunidad Autónoma y no sólo de ámbito municipal.

**NOVENA.- Al artículo 4, "Órganos competentes para la instrucción".**

En cuanto al apartado 3, es preciso señalar que el órgano competente para la coordinación de la tramitación de todos los expedientes de precios autorizados debe tener en cuenta, a la hora de dictar las instrucciones oportunas, los requisitos establecidos por la normativa vigente en cada caso.

#### **DÉCIMA.- Artículo 5, “Iniciación del procedimiento”**

En relación al apartado 1 e), se estima conveniente incluir junto con la memoria explicativa de la entidad solicitante un estudio económico justificativo de la revisión tarifaria propuesta.

Así, la memoria justificativa debe ir acompañada de informe económico con detalle de costes de producción, comercialización, previsión de inversiones, y en su caso amortización de las mismas y todos aquellos elementos económicos necesarios para evaluar el precio propuesto.

De otra parte es preciso dejar constancia de que si bien respecto de las tarifas de agua y transporte urbano colectivo existe norma de desarrollo y complementaria que establece qué documentación específica hay que presentar, no así respecto del sector del taxi, lo que debería ser subsanado, entendiéndose que en cualquier caso y también para este sector, la memoria justificativa de la tarifa propuesta debe ir acompañada del correspondiente informe económico.

#### **UNDÉCIMA.- Artículo 5, “Iniciación del procedimiento”**

En cuanto al apartado 2, este Consejo entiende que se deben establecer las consecuencias que se deriven de no presentar las solicitudes completas en las fechas indicadas, y señalar que en estos casos no procederá la aplicación de las nuevas tarifas hasta que no se subsane esta circunstancia.

#### **DUODECIMA.- Artículo 6, “Instrucción del procedimiento”.**

En el apartado 1, se indica que una vez recibida la documentación completa, el órgano instructor solicitará informe a la Dirección General de Transporte, para los supuestos de transporte urbano. Al respecto, entiende este Consejo que debería solicitarse igualmente dicho informe cuando se trata de autorizaciones de tarifas de taxi.

**DECIMOTERCERA.- Artículo 6, “Instrucción del procedimiento”.**

Sobre el apartado 3, es preciso modificar su contenido en el sentido de otorgar carácter vinculante a los informes referidos en la norma.

**DECIMOCUARTA.- Artículo 6, “Instrucción del procedimiento”.**

En la misma línea señalada anteriormente para el artículo 3, consideramos que junto con las directrices y criterios contenidos en el art. 3, los organismos informantes no pueden obviar el control de legalidad que en cualquier caso debe ser irrenunciable, sobre todo atendiendo a las competencias que los mismos tienen atribuidas.

**DECIMOQUINTA.- Artículo 7, “Trámite de audiencia”.**

En relación al trámite de audiencia es necesario que se incluya expresamente en el texto normativo la consulta preceptiva al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, dado que entre sus competencias figura la de *“ser consultado preceptivamente respecto de las propuestas de las tarifas de servicios públicos que se encuentren sujetas legalmente al control de la Administración de la Junta de Andalucía”*, tal y como establece la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (artículo 39 en conexión con el artículo 34) y el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (artículo 10.1b)).

**DECIMOSEXTA.- Artículo 7, “Trámite de audiencia”.**

En cuanto al párrafo 2º, se interesa una modificación de su contenido, en los siguientes términos: *“A tal efecto, podrán comparecer en el procedimiento las organizaciones de consumidores integradas en el Consejo Andaluz de Consumo...”*.

**DECIMOSEPTIMA.- Artículo 7, “Trámite de audiencia”.**

Respecto del contenido del párrafo 3º, debería de darse traslado de copia del expediente con toda la documentación a los interesados, con el fin de garantizar un conocimiento pleno del expediente, y disponer de los elementos necesarios que permitan un pronunciamiento de las partes en el sentido que legítimamente entiendan adecuado a los derechos e intereses que representan.

**DECIMOCTAVA.- Artículo 8, “Resolución del procedimiento”.**

Este Consejo considera necesario que se modifique el contenido del apartado 2, en el sentido de que las resoluciones surtan efecto desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y no desde la fecha en que las mismas se adopten. Ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal es el siguiente: *“1. Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda”*.

**DECIMONOVENA.- Capítulo III. Revisiones automáticas**

En cuanto al sistema de revisiones automáticas, es preciso señalar que puede darse el caso, tal y como ha sucedido este año, de que el IPC a emplear en las tarifas quede desfasado en relación al IPC aplicado en las subidas salariales. Al respecto, este Consejo considera que se deberían aplicar elementos correctores, a fin de evitar perjuicios a los consumidores y usuarios.

**VIGÉSIMA.- Artículo 9, “Revisión automática para servicios de transporte urbano colectivo”.**

En relación al apartado 1, párrafo 2º, este Consejo manifiesta su extrañeza sobre el periodo computable que se establece, al no utilizar referencias interanuales, al alza o a la baja, tal y como se viene haciendo en la actualidad.

**VIGÉSIMOPRIMERA.- Artículo 9, “Revisión automática para servicios de transporte urbano colectivo”.**

Sobre el contenido del párrafo 3º de dicho apartado, consideramos que no queda suficientemente claro el criterio de las cuatro décimas como tope máximo de la subida del porcentaje, ya que no se determina si se trata de una media ponderada (que es como debería ser) o de una media aritmética.

En este sentido se permite que puedan subirse conceptos tarifarios por encima de dicho IPC siempre que el conjunto de la tarifa no lo haga, fijándose como límite de acogerse a esta opción que en dicho caso ninguno de los conceptos que compongan la tarifa podrá superar en más de 4 décimas el porcentaje correspondiente al periodo interanual aplicado. La redacción del texto permitiría por tanto que todos los conceptos tarifarios sin compensación unos con otros, puedan subirse 4 décimas por encima del IPC referenciado, margen que no entendemos admisible y que de ser así debe ser sometido al trámite de audiencia. De otra parte es preciso tener en cuenta que no todos los conceptos tarifarios tienen el mismo impacto en el consumidor y por tanto su subida no tiene la misma repercusión en las economías domésticas: no representa el mismo impacto económico en las tarifas de taxi el concepto de Km recorrido que la tarifa por bulto o maleta, por ejemplo.

En cualquier caso, sería necesario que se implementaran criterios de interés social y ponderación de la aplicación de las tarifas.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Artículo 10, “Revisión automática para servicios de transporte urbano colectivo”.**

Con respecto al apartado 1, párrafo 2º, se reproduce lo expuesto en la alegación anterior.

**VIGESIMOTERCERA.- Artículo 10, “Revisión automática para servicios de transporte urbano colectivo”.**



Nos reiteramos en lo señalado anteriormente respecto de la entrada en vigor de las tarifas que, en todo caso, será partir del día siguiente a su publicación en BOJA, fecha que podrá o no coincidir con el 1 de enero del año en que vayan a regir.

**VIGÉSIMOCUARTA.- Artículo 11, “Plazo para resolver”.**

En este artículo el silencio administrativo tiene un efecto positivo conllevando a la autorización de las tarifas propuestas, cuando sería necesario invertir el sentido del mismo, para que fuese en todo caso negativo y hubiese que dictar resolución administrativa expresa y motivada.

**VIGESIMOQUINTA.- Artículo 13, “Entrada en vigor de las autorizaciones”.**

Sobre el apartado 1, se reproduce el contenido de la alegación undécima, en el sentido de que las autorizaciones surtan efecto desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**VIGESIMOSEXTA.- Disposición adicional primera, “**

Consideramos que es plenamente compatible la configuración de un precio como tasa y su sujeción a la categoría de precio autorizado y por tanto sometido a la política de precios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ahora bien el procedimiento previsto en la disposición adicional primera hace que en la práctica realmente estemos más que ante un precio autorizado ante un precio comunicado.

El procedimiento previsto en este Decreto, no armoniza ambas competencias ni garantiza la tutela de la Junta de Andalucía que simplemente va a conocer el precio aprobado por el municipio, sin garantizar el trámite de audiencia ni al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (antes de su aprobación) y en general sin garantizar la participación social en la

fijación de los precios de los servicios públicos sometidos al régimen de precios autorizados.

**VIGESIMOSEPTIMA.- Disposición adicional segunda, “Supresión de las Comisiones de Precios”.**

Siendo conscientes de que la Comisión de Precios de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Precios, precisaban de una modificación en su regulación, ya que se había quedado obsoleta y en la práctica no resultaban lo operativas que debieran, no se comparte desde este Consejo la eliminación de estos órganos, sin alternativa alguna, entendiendo que con esta medida se produce un claro retroceso en la participación social, que en el procedimiento establecido únicamente tiene presencia en el trámite de audiencia.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Decreto que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados de ámbito local, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.